Núm. 21.

Junta Provincial del Censo Electoral

Con fecha 24 del corriente se me comunica la siguiente circular de la Junta Central del Censo Electoral:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

«Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del Censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la Ley les confía; ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de abril.

»El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Ley, sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la Ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del Censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el artículo 12 de la Ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del artículo 13 de la Ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían al mismo tiempo que

las ocho listas de que habla el artículo 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el artículo 12.

»El artículo 2.° del Real decreto de 24 de marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 42, párrafo 2.° de la Ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de abril las listas que expresa el artículo 12 de la Ley de 26 de junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del artículo 41 de la citada Ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que, en lo sucesivo, el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro y listas electorales el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

»Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del Censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, el modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

»Establecido por el artículo 23 de la Ley Electoral vigente que los distritos se dividieran en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1,000; tres, si no excede de 1,500, y así sucesivamente, al formarse el Censo actual, antes de adaptar la Ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha Ley.

»Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la Ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el artículo 3.° del Real decreto de 30 de diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M. con audiencia de esta Junta, conviniendo en que, mientras otra cosa no disponga una nueva Ley, es indispensable que las palabras «Municipio y término» de los artículos 16 y 23 de la Ley Electoral de 26 de junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

»Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia, el día 23 del corriente, á la que asistieron los señores D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruíz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

»1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles con arreglo á las disposiciones del artículo 41 de la Ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho artículo 12 de la Ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla más en que se exprese si los electores en ésta comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el artículo 13.

»2.º Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

»3.º En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos como base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la Ley Electoral de 26 de junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

»4.º Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

Provincia de.......................... Ayuntamiento de.......................... Distrito municipal de..........................

Sección núm.............

NÚMERO DE ORDEN de la inscripción general	NÚMERO DE ORDEN en la Sección	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores	EDAD	DOMICILIO	PROFESIÓN	Si es ó no elegible para cargos concejiles	SABE leer	SABE escribir
514	1	A. y A. (N.).				Sí	Sí	Sí
515	2					No	Sí	No
520	3					Sí	Sí	Sí

»Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á

todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso, 24 de marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.»

Y lo traslado á V. S. en cumplimiento de lo ordenado por el excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

Barcelona 28 de Marzo de 1892.



El Presidente,

Rº 31 Marzo

Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo de .... Masnou